

9/102289

SEÑOR.

9/1022

1 ~~48~~  
A-90

La Comision encargada de exáminar el Decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la Libertad de la Imprenta, el Proyecto de Reglamento formado por la Junta Suprema de Censura, y los varios recursos y consultas hechas á las Cortes desde el tiempo en que aquel empezó á observarse, ha meditado con detencion todos estos puntos, y se ha convencido de que dicho Decreto debe seguir observándose sin alteracion alguna.

SEÑORES.

- Torrero.
- Oliveros.
- Argüelles.
- Capmany.
- Couto.
- Palacios.
- Vega Senma-  
nat.
- Gallego.

Mas como era tan nueva entre nosotros la materia sobre que versa, no pudo preverse entonces la variedad de casos que es preciso determinar por él, ni darse á los artículos que comprehende, tal claridad que no suscitase dudas en las personas encargadas por primera vez de su observancia. La experiencia de dos años y medio ha puesto á la Comision en el caso de poder presentar un proyecto de Decreto adicional del mencionado, por medio del qual espera se corten en lo sucesivo algunos abusos que se han notado, y quede mas fácil y llano el camino que debe seguirse en estos negocios, así para los escritores y personas que se crean perjudicadas en sus obras, como para los Jueces y Juntas, que respectivamente han de entender en las controversias que se promuevan.

Ademas del Decreto indicado presenta la Comision un Proyecto de Reglamento, para las Juntas de Censura, tomando quanto ha creido conveniente del for-

\*



mado por la Suprema. En él se fixa de un modo uniforme y circunstanciado el método que han de observar estos cuerpos en el ejercicio de sus funciones, y lo demas conducente al mejor desempeño de los objetos de su instituto.

Por no distraer inútilmente la atención de las Córtes, omite la Comision hacer por ahora manifiestas las razones en que funda sus propuestas; y lo reserva, como ocasion mas oportuna, para el tiempo de su discusion y exámen. Entre tanto concluye asegurando á V. M. que está muy léjos de lisonjearse de haber logrado allanar todas las dificultades que ofrece de suyo una materia tan delicada, como que debe conciliarse en ella la seguridad del Estado, y la bien adquirida opinion de sus individuos, con la libre y utilísima facultad de imprimir: resbaladero peligroso para los que, desentendiéndose de lo que deben á su propio decoro y al de los demas, se dexan llevar del furor de su opinion, del estímulo de sus intereses privados, y del placer mezquino de satisfacer resentimientos personales.

V. M. con su acostumbrado discernimiento y acierto sabrá rectificar los errores, en que la Comision pueda haber incurrido. Cádiz 8 de Abril de 1813.

Es Copia.

# DECRETO ADICIONAL

DEL DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1810

SOBRE

## LA LIBERTAD DE LA IMPRENTA.

**ART. 1.** Los individuos de las Juntas de Censura, así Suprema como de Provincia, son amovibles en su totalidad cada dos años, cesando el mayor número el primer año, y el menor el segundo, y continuando así sucesivamente.

2. El orden que se ha de guardar para esta renovación, será el del nombramiento de los individuos, debiendo empezar por los mas antiguos.

3. No pueden ser individuos de las Juntas de Censura los Prelados Eclesiásticos, los Magistrados y Jueces, ni otra persona que ejerza jurisdicción civil ni eclesiástica.

4. Tampoco pueden serlo los que por la Constitución están inhabilitados para ser Diputados de Córtes, y los que por su destino deban residir en otro pueblo que aquel, en que la Junta celebre sus sesiones.

5. Además de los individuos de que según el Decreto de 10 de Noviembre de 1810 se componen las Juntas de Censura, se nombrarán por el método que aquellos, tres suplentes en cada una, los cuales por antigüedad de nombramiento asistirán á la vista y censura de los impresos con igual autoridad que los propietarios, en los casos de enfermedad, ausencia, ó inhabilidad legal de alguno ó algunos de estos.

6. Los suplentes podrán ser propuestos y elegidos en las vacantes de los propietarios.

7. Las Juntas de Censura, en la calificación que dieren de los impresos, usarán respectivamente en todos los casos de los precisos términos, que expresan los artículos 4 y 18 del citado Decreto de 10 de Noviembre.

8. Las Juntas de Censura son responsables á las Cór-

\*

tes quando en el ejercicio de sus funciones contravinieren á la Constitucion , ó á los Decretos de la Libertad de la Imprenta.

9. En estos casos regirá por lo respectivo al modo y forma de exígir la responsabilidad á las Juntas de Censura, ó alguno de sus individuos el Decreto de 24 de Marzo del presente año.

10. Las Juntas de Censura estan baxo la inmediata proteccion de las Cortes; y ninguna Autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones, sino en la forma y casos que previenen, ó en lo sucesivo previnieren las leyes de la Libertad de la Imprenta.

11. Quando la Junta de Censura á quien corresponda calificar un impreso, ó algun individuo de la misma, se creyeren injuriados en él, censurarán el papel en todo lo que no contenga dichas injurias; pero en esta parte se abstendrá de juzgar el que se crea injuriado, y lo hará en su lugar uno de los suplentes. Si la injuriada fuese toda la Junta, censurarán el impreso en este punto los tres suplentes.

12. Los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las Juntas de Provincia, designarán anualmente un Letrado que hará las funciones de Fiscal, cuya obligacion será denunciar al Juez los impresos que juzgue comprendidos en el artículo 4.º del Decreto de 10 de Noviembre de 1810; á cuyo fin los editores deberan pasarle un exemplar de quantos papeles se imprimieren en la Provincia.

13. Será tambien de su cargo desempeñar la parte de actor en los casos en que la Junta de aquella Provincia, ó la Suprema, se creyeren injuriadas en algun papel publicado en ella: lo que hará á consecuencia del aviso que le diere la Junta, que se juzgare ofendida.

14. Las Juntas acompañarán su censura de la copia del Acta de votacion, para que conste al Juez y al interesado que esta ha sido conforme á la ley.

15. Antes de la censura de un impreso, sea el que fuere, ninguna Autoridad puede obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor. Todo procedimiento contrario á esta resolucion es un atentado, de que será responsable el que lo cometiere, con arreglo al Decreto de 24 de Marzo del corriente año.

16. En los expedientes de Censura, los cuales son por su naturaleza sumarios, el Juez señalará en todos los casos, atendiendo al volúmen y calidad del impreso denunciado, los términos dentro de los cuales la Junta deba evacuar su censura, y el interesado su respuesta.

17. Ningun editor puede publicar la censura de la Junta y su contestacion ántes de presentarla á ella; pero, dado este paso, podrá darla á luz con quantas observaciones quisiere hacer en abono de su impreso, guardando siempre el decoro debido á su autoridad.

18. Quando la Junta Censoria de Provincia, ó la Suprema en su caso declarasen que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado podrá seguir, segun lo indica el artículo 18 del Decreto de 10 de Noviembre, el juicio de injurias ante el Tribunal correspondiente; y por consiguiente la calificacion de *injurioso* no puede ser reclamada, ni está sujeta á segunda censura. Pero, si se declarase ademas que está comprehendido en la clase de *subversivo*, ú otro de los delitos expresados en el citado Decreto, los interesados podrán en este punto usar con la censura de los recursos que les concede la ley; sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias, á que por otra parte haya lugar.

19. En los juicios de injurias personales deberán los Jueces exâminar si la nota injuriosa contenida en el impreso recae sobre defectos cometidos por un empleado, en el desempeño de su empleo, en cuyo caso, si el editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. Lo mismo sucederá en el caso de que dicha nota se refiera á defectos, crímenes ó maquinaciones que influyan ó puedan influir inmediatamente en ruina ó menoscabo notable del Estado. Mas quando la nota injuriosa dice solo relacion á delitos privados, defectos domésticos ú otros que no tienen influencia inmediata en el bien público, el Juez se atenderá en los juicios de injurias á lo que tienen dispuesto las leyes.

20. El impresor será responsable de los impresos de su oficina mientras no haga constar que otra persona le dió el manuscrito con el fin de que lo publicase. Hecha esta justificacion, el impresor quedará libre de todo cargo en esta parte, y la responsabilidad recaerá únicamente sobre el editor.

21. Siendo los escritos una propiedad de su autor, este solo, ó quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante su vida quantas veces le conviniere. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará á sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aun salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos se empezarán á contar desde la fecha de la primera edicion que hicieren.

22. Pasado el término de que habla el artículo precedente, quedarán los impresos en el concepto de propiedad comun, y todos tendrán expedita la accion de reimprimirlos quando les pareciere.

23. Siempre que alguno contraviniere á lo establecido en el artículo 21, podrá el interesado demandarle ante el Juez, quien le juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad ajená.

24. Lo mismo se entenderá respecto de los que fraudulentamente hicieren reimpresiones literales de qualquiera papel periódico, ó de alguno de sus números.

25. A la Junta Suprema de Censura contribuirá la Tesorería general con la cantidad anual de mil ducados para cubrir sus precisos gastos y atenciones.

26. Las Diputaciones Provinciales abonarán anualmente á la Junta Censoria de su Provincia respectiva, y de los fondos de Propios y Arbitrios de ella, los gastos que irrogaren en el desempeño de su encargo, despues de examinadas y aprobadas las cuentas, que le presente el Secretario de la misma. Cadiz 8 de Abril de 1813.

*Es Copia.*

**PROYECTO DE UN REGLAMENTO  
PARA LAS JUNTAS DE CENSURA.**

**CAPITULO PRIMERO.**

**DE LA JUNTA SUPREMA, DE SU FORMA,  
Y DEPENDIENTES.**

**ART. 1.** La Junta Suprema se compone de los nueve individuos que prescribe el Decreto de la Libertad de Imprenta, y de un Secretario nombrado por la misma, de fuera de su seno.

2. Habrá un Presidente elegido de entre los mismos individuos á pluralidad de votos, y se renovará de quatro en quatro meses con arreglo á lo resuelto por las Córtes.

3. El Presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion. Firmará con el Secretario los oficios que se dirijan á los Secretarios de las Córtes y á los del Despacho. Tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones de propuestas y otros asuntos menores, en que no se trate de exâminar y calificar impresos. Rubricará con el Secretario las Actas en el libro que las contenga. Hará guardar el órden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las Juntas extraordinarias.

4. Para los casos de enfermedad ó ausencia del Presidente se nombrará al mismo tiempo que este, un Vice-Presidente de entre los mismos individuos de la Junta, el qual en estos casos ejercerá enteramente sus funciones.

5. El Secretario deberá ser sugeto de probidad, talento y letras, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la Junta. Asistirá á las sesiones:

dará razon de los negocios que hayan de tratarse : extenderá el Acta , que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto , rubricada por el Presidente y por él : llevará la correspondencia de la Junta con todas las Autoridades y Corporaciones que debieren tenerla con ella : tendrá á su cargo otro libro en que se pongan las censuras acordadas de los impresos que se exâminen en la Junta: dará las certificaciones que esta mandare dar.

6. Habrá un Oficial escribiente que auxilie al Secretario en el desempeño de su encargo.

7. Habrá tambien un Portero , que practicarâ personalmente las diligencias precisas al Servicio ; preparará la sala de las sesiones , y asistirá á la puerta mientras se celebren.

8. Será privativo de la Junta Suprema el nombramiento de Secretario , Oficial escribiente , y Portero , en todas sus vacantes ; dando aviso de el del primero á las Córtes y á todas las Juntas Provinciales para su inteligencia.

9. Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos quando lo juzgare necesario.

10. En caso de vacante en alguna de las plazas de la Junta por qualquiera causa fisica ó legal , dará la Junta parte de ella á las Córtes para que procedan á nuevo nombramiento.

11. Estas plazas se sirven sin sueldo ni emolumento alguno.

## CAPITULO II.

### DE LAS SESIONES DE LA JUNTA SUPREMA.

12. La Junta se reunirá en el sitio que á este fin destine el Gobierno, capaz, y preparado con la decencia correspondiente para celebrar sus sesiones, y establecer en él la Secretaría.

13. Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.

14. Además de estas Juntas ordinarias habrá sesión extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algún negocio lo requiera, y en estos casos deberán ser citados todos los vocales.

15. Quando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente.

16. Las sesiones empezarán siempre por leerse el Acta de la Junta anterior.

17. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

18. No habrá Acta sin la concurrencia á ella de la mayoría de los vocales.

19. En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la Junta, con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolution.

20. Las votaciones se harán por el órden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero, qualquiera que fuere su antigüedad.

21. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido: pero quando habiendo asistido á ella, no pudiese concurrir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado.

22. Qualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las Actas por referencia; mas siempre constarán en el libro de Censuras los votos particulares que difieran de la mayoría en todo lo que verse sobre calificacion de impresos.

### CAPITULO III.

#### DE LOS NEGOCIOS, Y MODO DE PROCEDER EN ELLOS.

23. Las Juntas de Censura no procederán de oficio á la calificacion de ningun impreso.

24. Remitido el impreso á la Junta Censoria, así Suprema como de Provincia, por el Juez ó Magistrado á quien corresponda, y verificada la censura, se devolverá por la Junta con su calificación, expresando los fundamentos de ella.

25. Quando juzgare la Junta que el impreso debe ser detenido, lo expresará así en la primera censura para que el Juez proceda á recoger los exemplares con arreglo al artículo 15 del Decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la Libertad de Imprenta.

26. Si el interesado no se conformare con la primera censura, de que el Juez deberá dar copia, hará sobre ella las observaciones que tuviere por oportuno, para que, devuelto al Juez el expediente, lo pase de nuevo á la Junta, á fin de que dé sobre él su segunda calificación.

27. La última censura de la Junta se pasará al Juez en los mismos términos que la primera.

28. Si esta segunda censura fuere dada por la Junta Provincial, la hará saber el Juez al interesado, por si no se conformare con ella, y quisiere usar del recurso á la Suprema.

29. Si quisiere usar de él, remitirá el Juez á la Junta Suprema el impreso junto con las dos calificaciones de la Provincial y las contestaciones del interesado.

30. Los términos que deban fixarse para la calificación de los impresos á las Juntas Provinciales de Censura y á la Suprema en su caso, y no ménos los que se señalaren al interesado para sus respectivas contestaciones, seran designados por el Juez con arreglo á lo que determinaren las leyes que rijan en la materia.

31. Qualquiera que sea el estado del expediente, siempre que el interesado dexare pasar el término señalado por el Juez para contestar á la censura, se entiende que ha desamparado su causa; y el Juez se atenderá á la última calificación para sus procedimientos ulteriores.

32. Desde el momento en que el interesado se conformase con la censura de la Junta, no reclamando de ella, ni usando de allí en adelante del remedio de la ley, el Juez deberá proceder con arreglo á dicha calificación; y á nadie será lícito pedir que se censure de nuevo el impreso, ni por la misma Junta, ni por la Suprema en su caso.

33. Quantos expedientes é impresos se remitan á las Juntas de Censura, se enviarán francos de porte á costa de los interesados.

34. De todo impreso denunciado se remitirá un exemplar á la Junta que lo califique, á fin de que quede en su Archivo como fundamento de la censura que diere.

35. La Junta Suprema hará directamente á las Córtes las representaciones que juzgare oportunas para sostener la Libertad de la Imprenta y demas objetos de su instituto, reclamando ante las mismas de las contravenciones que notaren de los Decretos que tratan de esta materia por parte de los Jueces, ó de qualesquiera otras autoridades.

## CAPITULO IV.

### DE LAS JUNTAS DE PROVINCIA.

36. Cada una de las Juntas de Provincia consta de cinco individuos, con arreglo al citado Decreto de la Libertad de Imprenta. Estos son nombrados por las Córtes á propuesta de la Suprema, para la qual tomará los informes que tuviere por convenientes.

37. Tendrá tambien cada Junta un Secretario y un Portero nombrados por ella: cuyas funciones serán respectivamente las mismas que quedan prevenidas para la Suprema.

38. Hecho el nombramiento de que habla el artículo 36, la Junta Suprema lo comunicará á la de Provincia para que lo ponga en noticia del interesa-

do ; el qual en la primera sesion hará el juramento prevenido , en manos de su Presidente.

39. Si el interesado renunciase la plaza , acudirá á las Cortes por el conducto de la Junta Suprema.

40. En los casos de nulidad del nombrado , ó de vacante de alguna plaza , la Junta subalterna dará parte de ello á la Suprema , quien en seguida hará á las Córtes la propuesta correspondiente.

41. Estas plazas se sirven como las de la Suprema , sin sueldo ni emolumento alguno.

42. En los casos de contravencion al Decreto ó Decretos de la Libertad de Imprenta por parte de los Jueces y otras Autoridades , y de ser atropelladas las facultades de las Juntas , harán estas su reclamacion á las Córtes por el conducto de la Suprema.

43. En iguales términos se dirigirán á las Córtes quando les ocurriesen dudas en el desempeño de sus obligaciones.

44. Las Juntas de Provincia establecerán para su régimen particular el Reglamento económico interior que mas convenga á su situacion y circunstancias respectivas.

45. Se les señalará para reunirse , si la pidiesen , una pieza decente en las casas de ayuntamiento ú otro edificio público.

46. Las Juntas de Provincia estan autorizadas á representar á las Córtes por el conducto de la Suprema quanto crean conducente á sostener la Libertad de la Imprenta y demas fines de su instituto.

47. Las Juntas de Provincia observarán en su caso lo que para el órden y método de proceder se establece respecto de la Suprema , en los artículos 2 , 3 , 4 , 5 , 8 , 9 , 14 , 15 , 16 , 17 , 18 , 19 , 20 , y 21 de este Reglamento. Cádiz 8 de Abril de 1813.

*Es Copia.*